



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado N.º 2023-00096, instaurada por **CARLOS ANTONIO ARAOS DIAZ** a través de apoderada judicial, en contra de **BANCO BBVA S.A.**, Sírvese proveer.

Barranquilla, 23 de marzo de 2023

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, marzo (23) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante : **CARLOS ANTONIO ARAOS DIAZ**
Demandado : **BANCO BBVA S.A.**
Radicado : **2023-00096.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con el requisito consagrado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, realizar *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, lo cual guarda relación con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 26 ibidem, esto es, que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: *“3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*, toda vez que no fueron aportadas las pruebas consistentes en:

“CONSTANCIA DE NO COMPARECENCIA AL MINISTERIO DE TRABAJO”

“Extracto de año 2021, donde se observa que fueron recibidas las cesantías del año 2020, las retiradas en julio 29 del 2022.”

En ese sentido, es evidente que no se cumple con la exigencia del numeral 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y, por consiguiente, se ordenará la devolución de la demanda a la parte demandante, con el fin que se alleguen los documentos relacionados en el acápite de pruebas, subsanando dicha falencia formal.

Comoquiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

jl

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b39ca3e74773ab3b3413bec04b933e542b81038dd9fc477d402cd13135ab16f**

Documento generado en 24/03/2023 11:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de demandad, que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2022-0407, instaurado por la señora GREITT PATRICIA JINETTE CASTRO contra AFP COLFONDOS, AFP PORVENIR y COLPENSIONES, en el cual la parte demandante presento escrito de subsanación a la demanda, y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, marzo 24 del 2023.

El Secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA - marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: GREITT PATRICIA JINETTE CASTRO.
Demandado: AFP COLFONDOS, AFP PORVENIR y COLPENSIONES.
Radicado: 2022 - 407-00

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022, se admitirá la misma en contra de AFP COLFONDOS, AFP PORVENIR y COLPENSIONES.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandadas AFP COLFONDOS a través del correo electrónico njemartinez@colfondos.com.co PORVENIR SA recibe notificaciones judiciales, el cual, según informa el certificado de existencia y representación legal es notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, y COLPENSIONES a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora GREITT PATRICIA JINETTE CASTRO, actuando a través de apoderado judicial, contra AFP COLFONDOS, AFP PORVENIR y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada AFP COLFONDOS a través del correo electrónico njemartinez@colfondos.com.co PORVENIR SA recibe notificaciones judiciales, el cual, según informa el certificado de existencia y representación legal es notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, y COLPENSIONES a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos a los mencionados correos electrónicos. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e752c08673cfb8450c7aeb571066b2218ac7b5ada6b92a8012abb2ebeeef27**

Documento generado en 24/03/2023 11:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a Usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por JUAN CARLOS ZAPATA ZAPATA actuando en nombre propio contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, marzo 24 de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2023 - 094
ACCIONANTE: JUAN CARLOS ZAPATA ZAPATA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por JUAN CARLOS ZAPATA ZAPATA contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS por la presunta violación al derecho fundamental de Petición y debido proceso.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos motivo de la tutela, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados por el actor.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉ DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8f2b7d6c34392907327dd382fa05ca8c609b144c50b3863aa8d0988e02b238**

Documento generado en 24/03/2023 09:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Rad. # 2016-00298 ORDINARIO- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que, dentro del presente proceso ordinario con tramite de ejecución por cumplimiento de sentencia, iniciado por GUSTAVO CASTRO GUTIERREZ contra COLPENSIONES. Le informo que solicitan terminación del proceso y devolución de remanentes. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Marzo 23 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como viene comunicado dentro del informe secretarial, tenemos que la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado judicial reitera su solicitud de terminación del proceso y devolución de remanentes, para ello le da cumplimiento a lo ordenado en auto 3 de marzo de 2023 en el sentido de lograr probar que efectivamente ha cumplido con la totalidad de la obligación.

Del mismo modo la demandada COLPENSIONES expidió el acto administrativo SUB222910 del 23/08/2018 de cumplimiento de sentencia.

Con relación a la devolución de remanentes solicitada, tenemos que existe el titulo judicial No. 41601000-4287476 por valor de \$7.942.164,00 el cual será devuelto a la entidad COLPENSIONES, consignando a la cuenta bancaria certificada de AHORROS número 403603006441 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA habilitada por la entidad para esta finalidad.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

- 1.- Terminar el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 2.- Ordénese el desembargo de los bienes del demandado y la devolución del remanente en la forma y términos indicados en la motivación de este proveído.
- 3.- cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e918718393ad61c989624b3d33dc45084d86fa213acdccf5c67b175db859d5**

Documento generado en 23/03/2023 01:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de demandad, que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2023-0027, instaurado por la señora MARILYN PATRICIA ORTEGA FERREIRA contra FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO MERTOPOLITANO, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, marzo 24 del 2023.

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA - marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MARILYN PATRICIA ORTEGA FERREIRA.
Demandado: FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO MERTOPOLITANO.
Radicado: 2023 - 027-00

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO MERTOPOLITANO.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO MERTOPOLITANO a través del correo electrónico gerenciafhum@hotmail.com. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora MARILYN PATRICIA ORTEGA FERREIRA, actuando a través de apoderado judicial, contra la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO MERTOPOLITANO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO MERTOPOLITANO a través del correo electrónico gerenciafhum@hotmail.com. Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la Dra. Narly Isabel Ortega Ferreira en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0566676acae70159ce3970c8d6c6b235add7d96c7d79c0ae8b950870138a9**

Documento generado en 24/03/2023 11:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2022-00382 EJECUTIVO LABORAL

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ejecutivo laboral donde actúa como demandante el señor LAUREANO VERDEZA GARAVITO contra CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., informándole que en el trámite del proceso se han presentado un sin número de peticiones, recursos, solicitudes, incidentes de nulidad, e inclusive, solicitudes de control de legalidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 24 de 2023.

El secretario

JAIDER CÁRDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo 24 de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el informe secretarial, es menester en esta etapa del proceso que este despacho judicial ponga de presente, mediante este proveído, la situación que viene aconteciendo en el trámite del mismo. Observa esta agencia judicial que se han interpuesto una pluralidad de solicitudes y recursos por parte del apoderado de la ejecutada (CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.), esto es, el Dr. Leonardo Galofre Acuña, los cuales se han vuelto reiterativos y podrían conllevar a la no observancia de lo establecido en la ley 1123 de 2007 “*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*”, puntualmente en su artículo 33 donde se consagran las faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del estado.

El numeral 8 de dicha norma reza:

8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.

Al respecto, me permito traer a colación la relación de las solicitudes, recursos, memoriales presentados y/o interpuestos por el togado, así:

- a. **01 de diciembre de 2022:** Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En el mismo, el togado ataca el mandamiento de pago librado aduciendo, en síntesis, que el título ejecutivo complejo no es claro y que por tanto erró el despacho en su apreciación al tenerlo como tal.

Así mismo, trae al proceso la excepción previa de cláusula compromisoria solicitando que la misma sea declarada como probada y por ende se declare la falta de competencia por parte de este despacho judicial.

- b. **POR PARTE DEL JUZGADO:** Auto de fecha 13 de diciembre en el cual, en síntesis, se indica que en consideración del despacho, el título ejecutivo lo componían varios documentos y, por lo tanto, era complejo.



En cuanto a la factura electrónica se dijo que no fue objetada, por lo menos, dentro de la oportunidad legal establecida en el art. 773 del código de comercio.

En cuanto a la cláusula penal, el despacho reconsideró su posición dejando sin efectos el numeral 2 del auto que libró mandamiento de pago.

Se declaró no probada la cláusula compromisoria manifestando los elementos de hecho y derecho por los cuales el despacho arriba a tal decisión.

Se disminuyó el valor respecto de las medidas cautelares y no se accedió a la apelación solicitada con base en lo establecido en el art. 438 CGP, argumentando tal decisión.

c. **16 de diciembre de 2022:** Recurso de queja contra el auto de 13 de diciembre de 2022.

En síntesis, el recurrente ataca la no concesión del recurso de apelación basándose en el art. 65 CPTSS y en que en su real saber y entender, el despacho debió declarar probada la excepción de cláusula compromisoria.

De igual forma, ataca las medidas cautelares que se decretaron.

d. **19 de diciembre de 2022:** El abogado del ejecutado presenta incidente de nulidad procesal sobre todo lo acontecido.

En síntesis, ataca que se hubiera admitido lo indicado por el ejecutante en cuanto recorrió el traslado de forma extemporánea y sin cumplir el requisito de enviar simultáneamente a todas las partes.

Solicita la nulidad del auto de 13 de diciembre de 2022.

e. **El mismo 19 de diciembre de 2022:** Solicita aclaración y complementación del auto de 13 de diciembre de 2022.

En síntesis, sustenta su solicitud indicando que no es cierto que se haya dado aceptación tácita a la factura porque lo que se reputa es la aceptación expresa de la misma, por lo anterior, en su sentir, el despacho comete un yerro en la apreciación realizada al respecto.

f. **11 de enero de 2023:** Recurso de apelación contra el auto de 13 de diciembre de 2022.

En síntesis, nuevamente manifiesta el togado que sí procede el recurso de apelación contra el auto que niega la excepción previa de cláusula compromisoria porque no es dable aplicar las normas del CGP cuando la materia se rige por el CPTSS.

Nuevamente ataca los requisitos formales del título ejecutivo, reitera otras situaciones que ya había expuesto en el proceso y, de nuevo, ataca las medidas cautelares decretadas.

Nuevamente pide que se revoquen: el auto de fecha 13 de diciembre de 2022, el auto de 25 de noviembre de 2022 y las medidas cautelares



decretadas. Aunado a ello, nuevamente solicita que se declare configurada la excepción previa.

- g. **13 de enero de 2023:** Solicitud de caución para ambas partes, para el ejecutado a efectos de levantar las medidas cautelares y para el ejecutante a efectos de garantizar el pago de perjuicios.
- h. **POR PARTE DEL JUZGADO:** Auto de fecha 31 de enero de 2023, por medio del cual se resuelven varias solicitudes.

En síntesis, no se concedió el recurso de queja propuesto toda vez que no se siguieron los lineamientos legales y procesales del CGP en lo referente a cómo se debe interponer el recurso de queja.

No se accede a la aclaración o complementación de la providencia pues las apreciaciones subjetivas no están por encima de la normatividad vigente en la cual se basa el despacho para tomar sus decisiones.

Se rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto porque no se cumple con las ritualidades que consagra para tal efecto el art. 135 del CGP, en el sentido de que no se indica cuál es la causal por la que se incurre en nulidad.

Nuevamente se niega el recurso de apelación puesto que el despacho decide el recurso de reposición el cual contiene las denominadas excepciones previas. Se le indica claramente al togado que no se trata de un trámite separado de excepciones previas como ocurre en un proceso ordinario laboral porque por voluntad del legislador, estos solo se pueden proponer a través de recurso de reposición y se indican los fundamentos legales que soportan la decisión.

Sobre las cauciones, el despacho accedió a lo solicitado por el solicitante.

- i. **03 de febrero de 2023:** Recurso de reposición y en subsidio queja contra el numeral 4 del resuelve del auto de 31 de enero de 2023, que negó el recurso de apelación contra el auto de 13 de diciembre de 2022.

En síntesis, insiste el togado en que sí procede la apelación del auto basándose en el art. 65 CPTSS, manifestando nuevamente que no puede aplicarse el CGP en el trámite del proceso laboral.

Itera que, en este tipo de procesos, el auto que resuelve el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago sí es susceptible de ser atacado vía apelación. En subsidio, interpone el recurso de queja.

- j. **16 de febrero de 2023:** Solicita corrección del monto de la póliza pues en su sentir, la actuación del despacho no se ajusta a la realidad.

- k. **POR PARTE DEL DESPACHO:** Auto de fecha 27 de febrero de 2023.

En síntesis, nuevamente esta agencia judicial explica por qué no procede la apelación contra el auto que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago y se indica claramente la diferencia entre esto y el trámite de un proceso ordinario laboral.

Se accede al recurso de queja interpuesto.



En cuanto a la solicitud de corrección por error aritmético, se indica que no le asiste razón al solicitante y se pone de manifiesto qué factores se tienen en cuenta para llegar al monto indicado por el despacho.

I. 28 de febrero de 2023: Solicitud de levantamiento de medidas cautelares porque, según su sentir, transcurrieron más de 15 días.

Al respecto, en auto de fecha 21 de marzo de 2023, notificado por estado del día siguiente, se pone de presente **la improcedencia** de dicha solicitud habida cuenta que la parte demandante había interpuesto recurso de reposición contra el numeral que indica tal situación en el auto de 31 de enero de 2023, a fin de que el despacho reconsiderara su decisión, exonerándolo o disminuyendo la caución según los motivos expresados en aquella oportunidad, por lo tanto, la decisión allá contenida no alcanzó firmeza teniendo que resolverse sobre lo pedido para así poder contabilizar términos.

Situación esta que debería conocer el togado solicitante puesto que el expediente se encuentra en estado “público” y puede ser consultado por cualquier persona a través del aplicativo TYBA de la rama judicial.

m. 02 de marzo de 2023: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral 4 del auto de 27 de febrero de 2023.

Nuevamente solicita el apoderado del ejecutado corrección del monto de la caución. Mediante auto de 21 de marzo de 2023 se resuelve el recurso explicándose detalladamente cómo se realizó el cálculo del valor.

n. 14 de marzo de 2023: Solicitud de control de legalidad sobre todo el mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2022.

Nuevamente el apoderado del ejecutado, pero ahora a través de control de legalidad, solicita que se revoque el mandamiento de pago (auto de 25 de noviembre de 2022) y se rechace la demanda.

Lo anterior, es resuelto, mediante auto de 21 de marzo de 2023. Nótese que este despacho judicial en múltiples ocasiones se ha pronunciado ya respecto del mandamiento de pago, título ejecutivo complejo y demás situaciones que han sido puestas de presente por parte del abogado Galofre Acuña.

o. POR PARTE DEL JUZGADO: Auto de fecha 21 de marzo de 2023.

En síntesis, esta agencia judicial resuelve varias peticiones (algunas reiteradas puesto que ya se ha pronunciado el despacho en autos anteriores) y se toman decisiones a lugar.

No desconoce esta célula judicial que las partes dentro de un proceso, en uso de derecho de contradicción y debido proceso, tienen la potestad de atacar las providencias proferidas por funcionario judicial cuando no estén de acuerdo con las razones dadas por el despacho a efectos de tomar las decisiones que comportan la administración de justicia. No obstante, no se puede pasar por alto que cuando alguna de las partes realiza un ejercicio de interposición reiterativa de recursos y solicitudes sobre temas que han sido resueltos en actuaciones



anteriores por parte del funcionario judicial, podría esto comportar un abuso del derecho con la finalidad de entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales.

Así lo establece la comisión nacional de disciplina judicial, en sentencia del 2 de marzo de 2022, Radicación n.º 630011102000 2017 00547 01, MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo:

Ahora bien, las conductas consistentes en proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, exigen, para la configuración de la falta, de la acreditación de un ingrediente subjetivo adicional que apunta a que estén «manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales».

Al respecto, entorpecer significa «turbar» o, mejor, «dificultar, obstaculizar»¹². Algo similar puede decirse de la finalidad de demorar, que se traduce en «retardar» o «detenerse en una parte»¹³, es decir, dilatar. Este especial ingrediente subjetivo del tipo se caracteriza porque la finalidad de obstaculizar o dilatar el trámite no necesariamente se debe haber logrado como consecuencia de la conducta del agente. Basta, en ese sentido, con que su comportamiento haya estado orientado a perturbar o retardar el asunto, en forma manifiesta, es decir, descubierta, clara, patente, tal y como este vocablo se ha entendido recientemente por la Comisión¹⁴.

*Al respecto, no puede perderse de vista —ni mucho menos— la dificultad práctica de probar la intención de entorpecer o demorar, por razones apenas lógicas. Pero esa complejidad de carácter probatorio se aminora, se morigera, se relativiza, en la medida en que la finalidad exigida por la norma **debe ser manifiesta**. De ahí que es suficiente con demostrar que el incidente, la excepción, la oposición o el recurso, en el contexto en que sea presentado, pretende obstruir o retardar el curso ordinario del proceso o de la diligencia, en forma evidente, diáfana, indiscutible o inobjetable.*

[...]

*Así mismo, el operador disciplinario puede juzgar, a la inversa, si el incidente, el recurso o la oposición, por el contrario, **buscaba defender un fin legítimo**, lo que excluirá, como es obvio, la manifiesta intención de dilatar o entorpecer, demostrando que el mecanismo empleado, a la postre, resultó ser procedente. En palabras más sencillas, si el incidente solicitado terminó siendo aceptado, si la oposición prosperó o si el recurso fue concedido entonces que no buscaba dilatar o entorpecer.*

(...)

La cuestión, en definitiva, en este tipo de escenarios tan comunes para esta clase de faltas, pasará por apreciar hasta qué punto el incidente propuesto, el recurso interpuesto o la oposición formulada pueden considerarse irrazonables como para indicar que la genuina intención del abogado no era conseguir lo que regularmente se espera con este tipo de mecanismos, sino torcer su verdadera finalidad en favor suyo o de los intereses que representa, y en contra de la recta y leal realización de la justicia. (Negritas por fuera del texto original.



La misma corporación, en sentencia con radicación 110011102000 2017 06922 01, de fecha 22 de junio de 2022, MP. Mauricio Rodríguez Tamayo, indicó entre otras cosas:

“(…) Así las cosas, la intención de dilatar o entorpecer las actuaciones legales o judiciales es un hecho jurídicamente relevante cuya demostración, de acuerdo con la jurisprudencia de esta colegiatura, permite valorar criterios como la manifiesta improcedencia de los incidentes, recursos u oposiciones, su reiteración o irrazonabilidad (…).”

De la relación narrada en líneas precedentes, en lo que tiene que ver con la interposición de recursos, incidentes y solicitudes, encontramos que algunos de ellos han sido desechados por este despacho por ser abiertamente improcedentes, otros por ser mal presentados desde el punto de vista procesal (recursos de queja e incidente de nulidad), etc., aunado a que algunos han sido interpuestos y/o presentados sin que esta agencia judicial se hubiere pronunciado del anterior (habida cuenta la cantidad de ellos), por lo que para esta célula jurídica, las situaciones expuestas y que han acontecido en el trámite del presente proceso, pueden constituir infracciones por parte del abogado Leonardo Galofre Acuña, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.235.504 de Barranquilla y portador de la TP. 142.457 del C.S. de la J., a lo normado en el art. 33, num 8 de la ley 1123 de 2007.

Por todo lo esbozado, el despacho procede a formular queja disciplinaria, y por ende, se ordena la compulsión de copias a la comisión seccional de disciplina del Atlántico, a efectos de que, si a bien lo tiene, inicie la investigación disciplinaria contra el abogado Leonardo Galofre Acuña, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.235.504 de Barranquilla y portador de la TP. 142.457 del C.S. de la J., en cuanto a la presunta violación de lo normado en el art. 33, num 8 de la ley 1123 de 2007 o cualquier causal que consideren probada. Oficiése por secretaría a efectos de remitir la copia digital de las actuaciones a lugar, con destino a la comisión seccional de disciplina judicial del Atlántico para lo de su competencia.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: COMPÚLSESE copias a la comisión seccional de disciplina del Atlántico, a efectos de que, si a bien lo tiene, inicie la investigación disciplinaria contra el abogado Leonardo Galofre Acuña, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.235.504 de Barranquilla y portador de la TP. 142.457 del C.S. de la J., en cuanto a la presunta violación de lo normado en el art. 33, num 8 de la ley 1123 de 2007 o cualquier causal que consideren probada, habida cuenta la situación indicada en el presente auto.

SEGUNDO: OFÍCIESE por secretaría a efectos de remitir la copia digital de las actuaciones a lugar, con destino a la comisión seccional de disciplina judicial del Atlántico para lo de su competencia.

CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50eb4bb9ebd94b02488a2c3067ef5eb59c7c2b90c24dd15305993596a34ad55**

Documento generado en 24/03/2023 12:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>